

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2115-2017**

Lima, 24 de noviembre del 2017

**Exp. N° 2015-428**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201500067054, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1759-2015, complementado con la Notificación de Cargo remitida mediante Oficio N° 57-2017, a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE) con RUC N° 20103795631.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe Técnico N° GFE-UGSA-26-2015, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO ORIENTE por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para la Supervisión de la Operatividad de la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados”, aprobado por la Resolución N° 220-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), debido a que la referida empresa habría incurrido en el siguiente incumplimiento: No reportar la interrupción de la Central Térmica Contamana, ocurrida el 13 de octubre de 2014, de 09:40 a 09:41 horas.
- 1.2 Mediante el Oficio N° 1759-2015, notificado el 20 de octubre de 2015, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE, por el presunto incumplimiento señalado en el Informe Técnico N° GFE-UGSA-26-2015.
- 1.3 A través de la Carta N° GO-698-2015, recibida el 06 de noviembre de 2015, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
  - a) La falta del reporte se debe a que la notoria interrupción tuvo una duración de 01 minuto y, por error material, no se consideró en el reporte del Procedimiento; sin embargo, señala que ha adoptado acciones correctivas para mejorar el reporte de las interrupciones en los servicios eléctricos aislados, logrando que casos similares de falta de reporte no se vuelvan a presentar, habiendo cumplido entonces lo establecido en el numeral 7.3 del Procedimiento.
  - b) No ha existido razón o intención de omitir el reporte al ente fiscalizador.
- 1.4 Mediante Oficio N° 57-2017, notificado el 30 de enero de 2017, Osinergmin comunicó la notificación de cargo a ELECTRO ORIENTE, toda vez que, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD<sup>1</sup>, se

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de junio de 2016.

determinaron los órganos que debían llevar a cabo los actos de instrucción y sanción en el sector energía, motivo por el cual, a fin de continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a fin que presente descargos adicionales respecto de la imputación formulada.

- 1.5 Mediante Oficio N° 102-2017-OS-DSE/CT, notificado el 03 de agosto de 2017, Osinergmin remitió a ELECTRO ORIENTE el Informe Final de Instrucción N° 85-2017-DSE, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta N° G-940-2017, recibida el 15 de agosto de 2017, ELECTRO ORIENTE presentó descargos en relación al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando que la causa que originó el retraso en el reporte fue por la mala señal de internet en la zona, por razones de ubicación geográfica, presentándose casos similares conforme lo acredita con la documentación respectiva; así como por la falta de “adiestramiento de reportes descargados para el portal de Osinergmin”. Finalmente, indicó que la subsanación se efectuó tomando en consideración la capacitación efectuada para este tipo de manejo informático.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>2</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Sobre la calificación de error material manifestada por ELECTRO ORIENTE.
- 3.3. Sobre la ausencia de intención de omitir el reporte al Osinergmin, así como el argumento relacionado a la mala señal de internet en la zona debido a su ubicación geográfica.
- 3.4. Graduación de la sanción.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2016.

#### 4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

##### 4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El numeral 8 del Procedimiento detalla los plazos que obligatoriamente deben cumplir las Empresas a que hace mención este procedimiento para la presentación de la información. Asimismo, el numeral 11 indica lo siguiente:

###### *“11. MULTAS*

*El incumplimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento, se considerará como infracción, correspondiendo aplicar sanción de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones emitida por OSINERGMIN, en los siguientes casos:*

*- Por entrega de información inexacta y/o inoportuna.*

*(...)”*

Por otro lado, es pertinente mencionar que las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 032-2010-OS/CD y 154-2013-OS/CD modificaron el Anexo N° 9 de la Escala de Multas de Electricidad, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del Procedimiento, siendo que el inciso b2) del numeral 1 de esta norma señala lo siguiente:

###### *“1. Multas por Entrega de Información Inexacta e Inoportuna*

*b) Por entrega de Información en Forma Extemporánea (Fuera de plazo o no informar)*

*La presentación de información fuera de plazo, por parte de las empresas supervisadas generará una sanción según la siguiente escala:*

*(...)*

*b2) Para los reportes que deben remitirse más de una vez en el período de evaluación*

*Por la primera infracción se aplicará una amonestación escrita.*

*(...)”*

##### 4.2. Sobre la calificación de error material manifestada por ELECTRO ORIENTE

ELECTRO ORIENTE califica como error material el hecho de no haber reportado la interrupción de la C.T. Contamana ocurrida el 13 de octubre de 2014. En relación a los errores materiales, es necesario citar el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) el cual señala:

###### *“Artículo 201.- Rectificación de errores*

*201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a*

*instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
(...)*

De conformidad con el artículo anteriormente citado, GUZMÁN define a los errores materiales como: *“(...) aquellos que pueden deducirse fácilmente de la propia resolución o de la confrontación de ésta con el expediente administrativo”*<sup>3</sup>. Por otro lado, MORÓN señala que el error material *“atiende a un error de transcripción, un error de ‘mecnografía’; un ‘error de expresión’, en la ‘redacción del documento’, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino a su expresión material que lo contiene”*<sup>4</sup>.

Reconociendo además que la rectificación de errores, tal como lo indica la LPAG, es aplicable a los actos administrativos, este Órgano considera que no nos encontramos frente a un caso que pueda admitir rectificación alguna.

En el contexto de la LPAG, ELECTRO ORIENTE se equivoca al calificar la omisión efectuada como *“error material”*, se trata más bien de un incumplimiento a una obligación específicamente señalada en el Procedimiento.

#### **4.3. Sobre la ausencia de intención de omitir el reporte al Osinergmin, así como el argumento relacionado a la mala señal de internet en la zona debido a su ubicación geográfica**

De acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ocurrencia de alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 236-A de la LPAG<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo, Ediciones Caballero Bustamante, Año 2011, Lima, pág. 716.

<sup>4</sup> Según cita de Juan Carlos Morón expresada en la pág. 3 del Informe N° 211-2010-GART emitido el 21 de junio de 2010.

<sup>5</sup> **“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
  - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
  - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
  - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
  - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
  - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
- (...)

Esta última disposición es acorde con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la LPAG, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

En atención a las disposiciones citadas, se concluye que, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción cuya comisión se le imputa.

En ese sentido, la ausencia de intención de omitir la entrega del reporte al Osinergmin o la mala señal de internet que pudiese existir en la zona no constituyen elementos que deban ser tomados en cuenta al momento de evaluar si ELECTRO ORIENTE incurrió en la conducta imputada, ni califican como circunstancia que acredite la ruptura del nexo causal. En virtud de ello, dichas circunstancias no constituyen eximentes de responsabilidad del cumplimiento de la norma incumplida.

Por otro lado, cabe mencionar que respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que ELECTRO ORIENTE conocía las obligaciones establecidas en la normativa.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Órgano considera que debe desestimarse los argumentos expuestos por la empresa concesionaria en sus descargos, habiéndose verificado que ELECTRO ORIENTE ha incumplido lo dispuesto en el numeral 8 del Procedimiento, lo que constituye infracción de acuerdo al numeral 11 de dicha norma y es pasible de sanción de acuerdo al inciso b2) del numeral 1 del Anexo 9 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica<sup>6</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2010-OS/CD.

#### **4.4. Graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la

---

<sup>6</sup> Hoy denominada, División de Supervisión de Electricidad.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2115-2017**

reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

En relación a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión semestral efectuada por Osinergmin en base a la información reportada por la empresa.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa omitió el reportar la interrupción de la Central Térmica Contamana, lo cual no permite evaluar correctamente la confiabilidad del suministro de las empresas que desarrollan actividades de generación eléctrica para el suministro a sistemas aislados.

En cuanto al perjuicio económico causado, se debe tener en cuenta que este criterio no aplica para el caso bajo análisis pues no se ha verificado ningún perjuicio económico directo.

Con relación a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento ya fue evaluado en el numeral 4.3 de la presente resolución, en el que se concluyó que no era una justificación eximente, por lo que teniendo en cuenta esas mismas consideraciones, no podemos señalar la existencia de algún tipo de atenuante en relación a este criterio.

En cuanto al beneficio ilícito resultante, éste no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción, en tanto no se ha determinado un provecho material con el que se haya favorecido la empresa.

Considerando lo señalado precedentemente, y en aplicación del inciso b2) del numeral 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2010-OS-CD, corresponde aplicar en el presente caso una amonestación escrita al ser la primera vez en que se ha incurrido en este incumplimiento dentro del periodo semestral de evaluación.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- AMONESTAR** a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. debido a que incumplió lo dispuesto en el numeral 8 del “Procedimiento para la Supervisión de la Operatividad de la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 220-2010-OS/CD, lo que constituye infracción de acuerdo al numeral 11 de dicha norma y es pasible de sanción de acuerdo al inciso b2) del numeral 1 del Anexo 9 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2010-OS/CD.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**